¿Daños sufridos por la madre por la falta de reconocimiento de su hijo u ofensas a la dignidad de la mujer abandonada?

Por Carlos A. Parellada

(Nota a fallo C.Nac.Civ., sala L, octubre 2016, “C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación”) en Revista de Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (Abeledo-Perrot) 2017-III pág. 9 a 16 (ISSN 1851-1201)

I. Introducción. II. Cuestiones superadas. III. La cuestión central. IV. Conclusión

I. Introducción:

El fallo a comentar presenta una serie de aspectos interesantes: la cuestión de la ley aplicable en relación a la sucesión de normas, la cuestión de la prescripción en relación a daños que subsisten en el tiempo y el problema de la indemnizabilidad de los daños sufridos por la madre en razón de la falta de reconocimiento del hijo. Cualquiera de esos aspectos lleva a reflexiones que sería de interés desarrollar, dado que cada uno de ellos ofrece diversidad de opiniones, dificultades y trascienden hacia la humanización del derecho en cuanto exhiben una vinculación con la realidad de un padecimiento psíquico que puede radicarse en la víctima o trasladarse sobre quien lo ha provocado.

La primera ha sido correctamente abordada y resuelta por el tribunal, aplicando las normas del Código Civil y dedicándole un análisis cuidadoso, atento las polémicas que ha desatado la cuestión .

La segunda es particularmente interesante en virtud de que el comienzo del curso de la prescripción en el caso de los daños que resultan de una omisión dañosa que perdura en el tiempo; en efecto, ahora la omisión está equiparada a la acción, lo que hace pensar que el criterio aplicable al inicio del cómputo debiera ser el mismo para una y para otra. ¿Cuál sería la razón para computar el plazo desde que el daño se perfila en su dimensión cuando deriva de una acción y a partir del instante inicial de la omisión cuando es consecuencia de una omisión?

No obstante el interés de los aspectos señalados elegimos el tercero por tratarse de una opinión que en los tribunales va ganando terreno, que se plantea como “la indemnizabilidad de los daños extrapatrimoniales sufridos por la madre a raíz de la reticencia del padre al reconocimiento del hijo” y que quizás pueda plantearse de otra manera.

II. Cuestiones superadas

En torno a los daños que provoca la renuencia de los padres al reconocimiento de la filiación de sus hijos existen una serie de cuestiones superadas a través de la labor jurisprudencia y doctrinal a partir del *leading case* de 1988 [[1]](#footnote-1), en el que se reconoció la procedencia de la indemnización de tales daños en cabeza del hijo. Por ello, hoy puede afirmarse -sin lugar a dudas- que los padres son responsables civilmente por la omisión de reconocer un hijo de cuya existencia tienen noticia. Adviértase que no se requiere una noticia certera, sino que es suficiente que exista una atribución para que nazca el deber de corroboración [[2]](#footnote-2). Así, se ha dicho: “*El reconocimiento de un hijo que se sabe propio - como asimismo el despejar las dudas que se puedan tener al respecto - constituye un deber de alto rango, el que impone a su vez el despliegue de una fuerte voluntad concretada en actos de suficiente vigor y firmeza dirigidos a obtener la certeza de la paternidad o el emplazamiento del niño a través del acto de reconocimiento. No admite tan alta responsabilidad excusas de ninguna índole, salvo alguna fuerza irresistible que impida llegar al conocimiento de tales circunstancias o concreción del reconocimiento*” [[3]](#footnote-3).

Ya no se discute que aquél a quien se ha impedido satisfacer su derecho a la verdadera identidad, en sus dimensiones estática y dinámica [[4]](#footnote-4) es titular activo de una indemnización congruente con el daño sufrido; en el Código Civil y Comercial vigente el texto del art. 587 lo consagra expresamente a través de la remisión a las normas del capítulo 1 “Responsabilidad civil” del Título V “Otras fuentes de la obligaciones” del Libro Tercero “Derechos personales”.

La Ley 23.264 ya revelaba la convicción de la antijuridicidad de esa omisión cuando sancionaba al padre o madre no reconociente en forma voluntaria con la indignidad para suceder a su hijo, al introducir el art. 3296bis en el Código Civil. Con anterioridad, cierta convicción de que el acto de reconocimiento era voluntario, en combinación con el art. 1074 del Código Civil, podía conducir a pensar que no había responsabilidad por tal omisión. Existían supuestos en que era el propio Derecho el que impedía juzgar antijurídica la omisión, como ocurría en los casos en que el padre biológico se encontraba en imposibilidad de actuar, dado que la ley impedía reconocer a su hijo biológico por estar casada la madre con un tercero [[5]](#footnote-5). Esos impedimentos ya no existen en la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, pues desaparecieron a través de las disposiciones de los arts. 566 –en cuanto admite la prueba en contrario de la presunción legal- y 590 –que legitima a cualquier interesado para tal impugnación, lo que incluye al padre biológico [[6]](#footnote-6)-, dado que acatando las directrices fijadas sobre la convicción de la igualdad de los derechos de los hombres y la mujeres establecidos en la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos [[7]](#footnote-7). No obstante, aun desde una postura amplia se sostuvo que la cuestión debía ser analizada desde el interés superior del niño, que podía impedir un desplazamiento de la filiación si existía posesión del estado por el marido de la madre [[8]](#footnote-8).

Tampoco se discute que la madre tenga derecho a los daños patrimoniales que ha sufrido como consecuencia del no reconocimiento de su hijo por parte del otro progenitor ; obviamente, en la medida que dichos daños estén acreditados. Es que en la nueva relación existente entre el derecho de daños o de la responsabilidad civil con el derecho de las familias no evidencia la dicotomía que exhibía antaño.

En otros tiempos, el derecho de familia se resistía a que los principios de la responsabilidad civil rigiera en su ámbito. Entendemos, sin perjuicio de que siempre quedan resabios de aquéllos criterios doctrinales y jurisprudenciales, que hoy el Código Civil y Comercial de la Nación ha superado el tema y que ha abierto las puertas a la entrada del derecho a la reparación cuando una relación de familia ha dañado los derechos de la persona de otro integrante de la familia –en cuanto persona-, salvo que existan motivos para vedarlo en resguardo de otros valores considerados prevalentes, como sucede en materia de libertad para contraer matrimonio que impone evitar la responsabilidad por daños por la promesa de celebrarlo (art. 401) o en la materia de daños ocasionados con motivo del divorcio [[9]](#footnote-9). Cabe advertir respecto del incumplimiento de la promesa de esponsales no pueden reclamarse los daños “*causados por la ruptura*”, pero que se admite el reclamo de los daños que no tienen por causa el rompimiento del noviazgo sino otros hechos ilícitos con vinculación motivacional, quizás, pero no causa en la ruptura, como ocurre en estos tiempos con lamentable frecuencia con ciertas venganzas o supuestas ‘gracias’ consistentes en la publicación de actos de intimidad entre los novios o con terceros en redes sociales y sucedáneos [[10]](#footnote-10).

Muestra de la nueva relación entre el derecho de daños y el de las familias es que no se ha receptado en el Código vigente la causal de justificación de la piedad filial o familiar que se consagraba en el artículo 1589 inc. d del Proyecto de Código Unificado de 1998 [[11]](#footnote-11).

El menor titulariza un derecho a la identidad y a ser asistido económicamente por su padre biológico, lo que lo hace acreedor de los daños sufridos por la frustración de aquél derecho personalísimo y, en muchos casos, de haber sido privado de la chance haber cubierto más holgadamente sus necesidades o haber tenido una vida con menos restricciones económicas [[12]](#footnote-12).

Hay sí discrepancia respecto de la trascendencia que puede tener la demora en que haya incurrido en la promoción de la acción tendiente a lograr el reconocimiento del padre. Algunos piensan que si la madre en representación de su hijo no ha intentado la acción de reconocimiento ha provocado –en todo o en parte- el daño sufrido por su hijo de no contar con una identidad completa. La postura que hoy es mayoritaria, en cambio, le otorga una importancia relativa, ya que entienden que “*la demora en el ejercicio de la acción no constituye concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la causa del daño es la falta de reconocimiento*” [[13]](#footnote-13), que “*lo que se trata es de reparar los daños que le fueron ocasionados al hijo, que con independencia de quien actúa en su representación, es a quien se debe efectuar el resarcimiento*” [[14]](#footnote-14), que la invocación de falta de colaboración de la progenitora no conmueve la obligación paterna al no ser necesaria a los efectos del acto del reconocimiento que no puede ser obstaculizado [[15]](#footnote-15) y las circunstancias del caso pueden justificar la actitud renuente de la madre a instar dicha acción. De todos modos, esos criterios se exponen en relación al daño sufrido por el menor; otra es la cuestión respecto de los daños que sufra la madre; por ello, si la madre reclama indemnización para sí, podría el padre invocar el hecho de la víctima (la madre) y la infracción al deber de prevención sobre la base de las nuevas normas sobre la prevención del daño, ya que estaba en su esfera de control la promoción de la acción de reclamación de estado para evitar sufrir el daño sufrido que invoca, ya que “*la decisión de una madre en demorar la iniciación de una acción puede evitar las consecuencias negativas para un menor*” [[16]](#footnote-16) y para ella misma. Por ello, debe tenerse en cuenta que nunca debe hacerse pesar la responsabilidad –si se reunieran los presupuestos de ella- que pueda caber a la madre sobre la indemnización del hijo –sino sobre la propia- ni disminuir la responsabilidad del padre.

Igualmente superado entiendo que está el debate acerca del factor de atribución. La jurisprudencia y la doctrina se enrolan –salvo algunas valiosas opiniones [[17]](#footnote-17)- en la aplicación del factor subjetivo, dado que es el factor residual: no existiendo una norma que consagre la responsabilidad objetiva, el Código ha establecido como norma de cierre del sistema de la responsabilidad a la culpabilidad. Tal resulta del art. 1721 que establece “… En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”. En el caso no existe una normativa que establezca el factor objetivo [[18]](#footnote-18). En el Primer Congreso de Derecho de Familia –Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, 2005- se concluyó por mayoría que “*la obligación de responder por el daño que padeció el hijo como consecuencia del no reconocimiento por parte de su padre es siempre de atribución subjetiva y deriva de la negativa injustificada de éste a procurar la determinación de su paternidad frente al conocimiento de la existencia del hijo y de la posibilidad de que sea suyo. En el caso de una relación concubinaria ese conocimiento se presume; en los demás supuestos deberá ser acreditado por quien reclama el resarcimiento de los daños*” [[19]](#footnote-19).

Tampoco hay dudas respecto a que el hecho antijurídico de la falta consciente de reconocimiento del hijo propio “agravia el derecho a la identidad del niño” [[20]](#footnote-20).

III. La cuestión central

Los votos de la mayoría y minoría (esta última coincidente con el fallo de primera instancia), en el fallo que se anota, aceptan la existencia de un daño extrapatrimonial sufrido por la madre a quien no se reconoce el hijo; la minoría no lo dice expresamente, pero obviamente, si entiende que es una damnificada indirecta, es porque ha sufrido un daño ‘por reflejo’ del padecido por su hijo sobre sus propias afecciones legítimas. De no ser así, no sería damnificada. Lo que entiende la minoría es que la co-actora no está legitimada para reclamar ese daño extrapatrimonial.

La discrepancia se centra respecto de si la madre es un damnificada indirecta que sufre por reflejo el daño de la privación de la identidad de su hijo, o si es un damnificada directa que sufre un daño propio por la lesión a un derecho o un interés legítimo que ella titulariza; para la minoría, es una damnificada indirecta en tanto que la mayoría estima que es una damnificada directa. Si se trata de un damnificado indirecto, el art. 1078 del Código Civil y el art. 1741 del C.Civ. y Com. impedirían que la madre reclame el daño extrapatrimonial, pues ambas normas –la anterior y la vigente- legitiman sólo al damnicado directo para el reclamo de las consecuencias no patrimoniales. Si es un damnificado directo, en cambio, no hay regla alguna que impida el reclamo tanto de las consecuencias patrimoniales como las extrapatrimoniales.

He de prescindir de las razones de orden formal que motivaron parcialmente a la minoría, pues es una cuestión atinente a la apreciación de los términos de los escritos judiciales, que –obviamente- no pudimos compulsar. Sin perjuicio esa razón fundamental que nos lleva a la prescindencia, es provechoso recordar que la Suprema Corte de Mendoza, ha entendido –con criterio que admitimos discutible- que cuando se trata de derechos de rango superior como el derecho al nombre o a la identidad, la incongruencia constituye “*un vicio, meramente formal*” [[21]](#footnote-21). De modo tal que si el argumento es que se trata de un damnificado indirecto cuyo espíritu se altera por la alteración del sufrimiento de su hijo, que recibe la lesión de la conducta omisiva del no reconociente, estaría en juego el derecho de identidad. En cambio, si se trata de otros derechos o intereses legítimos afectados que son propios de la madre, como el honor, la reputación, etc. el argumento se relativiza, ya que éstos no siempre son prevalentes a estar a la jurisprudencia elaborada en materia de daños producidos por la prensa, en virtud de la doctrina de la real malicia.

En verdad, si se advierte que la señora juez que llevó la voz de la mayoría dijo que la madre es “*damnificada directa a raíz de la lesión de sus intereses espirituales generados no sólo por la indiferencia del padre del menor sino por su rechazo expreso, lo que seguramente produjo repercusiones negativas en el entorno familiar y social de R.E.C.. No puede ignorarse que el desconocimiento del demandado de sus obligaciones parentales de contribuir a la formación, el cuidado y la educación del hijo, obligó a la actora a asumir sola responsabilidades morales que la ley y la naturaleza imponen compartir, circunstancias –todas ellas– que han generado un exceso de tareas, tensiones, angustia, dolor y afectación en su honor y que configuran el deber de resarcir a R.E.C. como víctima directa, necesaria e inmediata del perjuicio producido por su conducta*”. De tal modo, la consecuencia extrapatrimonial que se indemniza no es un daño sufrido por reflejo del padecido por su hijo, sino un daño sufrido directamente por la actora, como persona y como mujer que fue desconsiderada, tratada con indiferencia, frente a la situación que atravesaba a la que el demandado no era ajeno.

El análisis que se hace en un voto del Dr. Polak [[22]](#footnote-22) que se cita en el fallo bajo comentario lleva a la misma conclusión. Decía entonces el ministro de la Cámara –que quedó en disidencia-: “*Se hace necesario apuntar los actos y las omisiones gravísimas incurridas por el demandado y que en su conjunto permitirán apreciar el daño moral ocasionado a la actora y, consiguientemente, al hijo de ambos. Las etapas principales se han venido sucediendo de forma continuada y persistente, en el siguiente orden: 1) Abandono de la pareja al momento de tomar conocimiento del embarazo. 2) Maniobras turbias para desalojarla del departamento en el que convivían. 3) Ausencia de todo tipo de ayuda moral y económica durante el proceso incubatorio y los consiguientes gastos del parto. 4) Negativa torpe e infundada en reconocer la paternidad del hijo extramatrimonial. 5) Omisión que provoca la inscripción de la criatura como hijo de la madre y de padre desconocido. 6) Tenaz y absurda conducta procesal, tendiente al fracaso de la filiación peticionada. 7) Permanentes injurias y calumnias dirigidas contra la actora y contra la madre de ésta; cuya falta de probanza acredita la falsedad en el planteo. 8) Consecuencias físicas y psíquicas parangonadas a la actora y el menor, que debieron ser sometidos a reiteradas pruebas genéticas. 9) Repercusión dentro de las esferas familiares, de amistades y del culto que profesan, que le han creado a la actora incomodidades, rechazos, sufrimientos y dolores que deberá soportar por largo tiempo*” y más adelante “*No tengo duda que las lesiones sufridas por la actora atentaron al honor; al nombre; a la honestidad; a las afecciones legítimas y a la intimidad*”.

En el mismo sentido, en el fallo dictado en la causa sometida a la Sala K de la Cámara Nacional Civil [[23]](#footnote-23), el Dr. Hernández dijo: “*El contenido de la contestación de demanda de filiación efectuada dolosamente manchó injustamente el honor y el buen nombre de la mujer”* y sostuvo –citando al maestro Bustamante Alsina, que “*Los dichos son agraviantes cuando —como en el caso— ofenden la dignidad de las personas hiriendo la propia estima que cada uno tiene de sí mismo o cuando ataca la reputación, honor, fama o decoro de que se goza ante los demás*”

Fácil es advertir de tales descripciones del daño, que no son el reflejo de la falta de reconocimiento del hijo, las que determinan la decisión indemnizatoria de las consecuencias no patrimoniales, sino los hechos lesivos en forma directa que afectan a la madre agraviada como persona y como mujer.

Por esa razón, no cabe temer catarata alguna de damnificados, pues el resto de los parientes de la mujer no atraviesan la misma situación ni son damnificados directos como lo es la mujer que ha sido abandonada y vituperada en el proceso judicial.

IV. Conclusión

Lo que los tribunales hacen cuando resarcen consecuencias no patrimoniales sufridas por la madre no es, precisamente, la consecuencia de la “falta de reconocimiento” –respecto del cual revestiría el carácter de damnificada indirecta-, sino a la dignidad de la mujer a través de la desconsideración a la madre que ha concebido, portado, dado a luz, y criado un hijo en desamparo del renuente al reconocimiento y debe –además- sufrir los argumentos injuriantes con que se pretende eludir el deber del reconocimiento del hijo. Por ello, los jueces valoran la conducta procesal y extraprocesal del demandado para con la mujer.

Hoy podemos decir que en esos casos se entiende que ese abandono y la descalificación de la mujer hiere su dignidad –art. 52 C.C.C.N. y resulta indemnizable tal como resulta de la remisión del artículo al Libro Tercero, Título V, capítulo 1.

Lo afirmado no significa que no fuera procedente la indemnización dentro del marco normativo del Código de Vélez, que se estimó aplicable, pues la interpretación de ese cuerpo legal ha evolucionado a través de la doctrina y la jurisprudencia que, aun con aquéllas reglas, incursionó en “*la interpretación humanista fuertemente comprometido con la reparación integral de los perjuicios injustos, principio fundamental de raigambre constitucional y supranacional por cuanto está contemplado en instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que nuestro país es parte*”, que evoca la Dra. Iturbide en su voto.

Solamente significa que a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, será más sencillo encontrar el apoyo normativo directo para adoptar la solución que viene advirtiéndose como una tendencia en el pensamiento jurídico argentino.

1. Juzg.1ra Instancia Civil y Comercial de San Isidro No. 9, 29/03/1988, “E., N. c. G., F. C. N.” E.D 128-333 comentado por Bidart Campos, Germán “Paternidad matrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo. Aspecto constitucional”. El fallo fue confirmado por C.Civ.Com.San Isidro, sala I, octubre 13-1988, publicado con nota de María Josefa Méndez Costa “Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad del progenitor extramatrimonial no reconociente” L.L. 1989-E p. 563. [↑](#footnote-ref-1)
2. Minyersky, Nelly, “Responsabilidad por el no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Factor de atribución”, en Alterini, A.A.-López Cabana, R.M. “La Responsabilidad, homenaje al profesor doctor Isidoro Goldenberg” Bs.As, Abeledo Perrot, 1995, p. 555, cap. III. [↑](#footnote-ref-2)
3. C.2ª.Civ.Com.Mza., agosto 8-2009 “P.P.L. p/el menor P.L.E. c/R.M.D. p/Filiación” L.S. 124:4 en [http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php#](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php) búsqueda efectuada el día 16-II-2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. HERRERA, Marisa en Lorenzetti, R.L. (Dir.)-De Lorenzo, M.F. y Lorenzetti, P. (Coords.) “Código civil y comercial comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. III p. 642/643, No. III.2.A. LORENZETTI, Ricardo L. “Las normas fundamentales del derecho privado”, Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 1995, p. 414 y sgte, cap. XIII, No. IV ap. 6. El derecho de identidad del nacido se corresponde al valor verdad respecto de la filiación, y se encuentra garantizado por una serie de normas en el Código vigente, tal como resulta de los Fundamentos del Anteproyecto (cap. 8 del Título V del Libro II Relaciones de familia). La jurisprudencia ya había establecido con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que el derecho a la verdadera identidad es supra legal conforme la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley 24.849 y a partir de la incorporación en la Constitución Nacional reformada en 1994, art. 75 inc. 22 (Trib. Col.Familia Nro. 5 de Rosario, junio 2-2011 “P., C. E. c. P., H. G.” LLLitoral 2011 (julio) p. 700, DFyP 2011 (agosto) , 260 con nota de Jorge Osvaldo Azpiri; María Clara Rato “El artículo 5º de la ley del nombre y su eventual inconstitucionalidad” (SIL AR/DOC/2169/2011); María Lucila Koon, “Modernas tendencias en materia de apellido familiar” (AR/DOC/7907/2010) y SIL AR/JUR/21444/2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. C.4ª.Civ.Com.Mza., octubre 10-2007, G.J.C. c/A.E. y L.G.p7 Impugnación de estado” L.S. 197:1, en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/siccom/expedientes/resultados/vertextos.php?fojas=4330&expediente=0103040034628&origen=010304>; C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 31/5/2005, "P. y F., S. S. E v. R. de G., N. N.", LLBA 2005-767, con nota aprobatoria de Medina, Graciela, Guevara, Cynthia y Senra, María Laura, "La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial no siempre origina la obligación de reparar el daño moral. Relación entre un leading case argentino y el derecho comparado" SIL AR/DOC/2228/2005; Sup.Corte Bs.As., marzo 19-2003, "D. L., M. B. v. Herederos y/o sucesores de R., A. N.", <http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=82102>, citado por FAMÁ, María Victoria “Daño moral a favor de la madre por la omisión del reconocimiento de su hijo: acertada decisión desde la perspectiva de género” en AR/DOC/2074/2013.. [↑](#footnote-ref-5)
6. HERRERA, Marisa en Lorenzetti, R.L. (Dir.)-De Lorenzo, M.F. y Lorenzetti, P. (Coords.) “Código civil y comercial comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. III p. 664, No. III.1.D de la glosa al art. 590; AZPIRI, Jorge O. en Bueres, A.J. (Dir.) “Incidencia del Código Civil y Comercial. Derecho de familia”, Bs.As., Hammurabi, 2015, p. 186, aunque desde una posición crítica por su amplitud; [↑](#footnote-ref-6)
7. C.1ª.Civ.Com.San Rafael, Mza., febrero 19-2009 “R., C.C. p.s.h.m. c/C., S.A. p/Impugnación filiación”, L.S. 44:427 en [http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php#](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php) (consulta efectuada el 16-II-2017) [↑](#footnote-ref-7)
8. S.C.J.Mza., mayo 12-2005, “L, C.F. en J:27746/28214 L., C.F. por la menor A.M.G.A. c. A., G.P.A.C. Filiacion - Inc.Casacion” L.S. 350:163, en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=05199241&ta=sc>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esta cuestión la he analizado con ocasión de las XXIV Jornadas Civiles de Derecho Civil (Bahía Blanca-Prov.Bs.As., 2015, a través de un trabajo motivador del debate, para ser expuesto en dicha encuentro académico y se publicó bajo el título “Daños en las relaciones de familia” en L.L. t. 2015-E p. 981 y SIL AR/DOC/3272/2015 [↑](#footnote-ref-9)
10. J.1ª Inst.Civ.Com.Salta de 8a Nominación, marzo 14-2013, “M.L.P. en rep. de la menor F. C c. Redes sociales Twitter, Whatsapp, Facebook, Google, Yahoo y/o usuarios de Twitter s/medida autosatisfactiva” SIL AR/JUR/2236/2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. El numeral citado rezaba: “*Art. 1589. Daño justificado. El daño está justificado: …d) En el ámbito de las relaciones de familia, si la admisión de una acción reparatoria puede poner en peligro los intereses generales respecto de la persistencia y la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y, en su caso de la piedad filial*” [↑](#footnote-ref-11)
12. S.C.J.Mza., sala I, mayo 28-2004 “F., A. por su hijo menor N. c/C., S.” J.A. t. 2004-IV p. 623 con nota de Bíscaro, Beatriz R. “La falta de reconocimiento del hijo ¿es susceptible de general daños materiales?”, SIL AR/JUR/2743/2004, R.C.yS. 2004-IX p. 24 con nota de Carlos Arianna “El daño moral por falta de reconocimiento” [↑](#footnote-ref-12)
13. C.Civ.Com.1ª.Nom. Santiago del Estero, setiembre 29-2010, “R., D.V. c. H., V.H.” SIL AR/JUR/77409/2010, con nota aprobatoria de María Laura Ciolli “Valoración de la negativa del demandado en juicios de filiación a realizarse la prueba biológica de ADN. El derecho a la identidad. Una sentencia loable” (AR/DOC/205/2011); Medina, Graciela; “Daños en el derecho de Familia”, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 125, ap. V Cap. IV; Solari, Néstor, “Algunas cuestiones sobre el daño moral en la filiación”, en LLBA t. 2008 p. 607, CC y C, Mercedes, sala I, 2008/04/22 [↑](#footnote-ref-13)
14. Frustagli, Sandra y Krasnow, Adriana, “La reparación del daño moral causado por ausencia de reconocimiento del hijo y la demora en el ejercicio de la acción de reclamación de filiación”, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, t. 2004, No. I, p. 24. [↑](#footnote-ref-14)
15. C.2a Civ.Com.Mendoza, agosto 5-2009, “P.P.L. por el menor P.L.E. c. R.M.D.”, LLGran Cuyo t. 2009 p. 1084, y SIL AR/JUR/27047/2009 [↑](#footnote-ref-15)
16. Bosch Madariaga (h.), Alejandro F. “Filiación-daños: falta de reconocimiento” DJ 19/08/2015 p. 5 y SIL AR/DOC/1334/2015, especialmente III.3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Minyersky, Nelly, “Responsabilidad por el no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Factor de atribución”, en Alterini, A.A.-López Cabana, R.M. “La Responsabilidad, homenaje al profesor doctor Isidoro Goldenberg” Bs.As, Abeledo Perrot, 1995, p. 556, cap. III; Jalil, Julián E. “Daños y perjuicios devinientes de la omisión del progenitor a reconocer su descendencia tempestivamente” en Rev.Der. de Familia y de las Personas octubre 2012 p. 77 y SIL [↑](#footnote-ref-17)
18. Cabe destacar que el hecho de que el daño surja ‘in re ipsa’ no se vincula con el factor de atribución de la responsabilidad sino con el presupuesto básico de ella: el daño resarcible. [↑](#footnote-ref-18)
19. En minoría los Dres. Vladimirsky y Pitti sostuvieron: “la causal es objetiva dado que la culpa surge del hecho mismo de la relación sexual" [↑](#footnote-ref-19)
20. Kemelmajer de Carlucci, Aída “Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial (su diferencia con la finalidad de subsidio del derecho francés” en Trigo Represas, F.A.-Stiglitz, Rubén S. “Derecho de daños. Homenaje al profesor doctor Jorge Mosset Iturraspe”, Bs.As., Ed. La Rocca, 1989, p. [↑](#footnote-ref-20)
21. Trib.cit., sala 1, “Alguacil Carlos en J: 1.792/5/33.469 Alguacil Carlos C/ Cesari Marisa N. p/ Ac. De Filiacion s/ Inc.” L.S. 413:118 y <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=1789034653>. La discutibilidad a la que se alude en el texto surge de la garantía constitucional que resguarda la congruencia: el derecho de defensa del demandado, aunque quepa apelar al principio de . [↑](#footnote-ref-21)
22. C.Nac.Civil, sala L, abril 14-1994 “M., C. S. c. E. y L. F., C. M.” L.L. t. 1995-C p. 405 y SIL AR/JUR/1922/1994 (voto minoritario del Dr. Polak), que fue valorado positivamente por el anotador Eduardo L. Gregorini Clusellas “El daño moral en la negativa de filiación y la legitimación al resarcimiento” SIL AR/DOC/9388/2001 y Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, To. III p. 51. En su nota se recuerdan las normas del derecho comparado que no niegan legitimación. [↑](#footnote-ref-22)
23. C.Nac.Civ., sala K junio 14-2013 “O. E., M. y otro c. P., A. O. ” SIL AR/JUR/61522/2013 y J.A. t. 2013-IV p. 4014, con nota aprobatoria de Famá, María Victoria “Daño moral a favor de la madre por la omisión del reconocimiento de su hijo: acertada decisión desde la perspectiva de género” en pág. 415. [↑](#footnote-ref-23)